

RESOLUCION No. _____ DE 2013

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 00779 DEL 08 DE ABRIL DE 2013.

EL SECRETARIO DE EDUCACION DEPARTAMENTAL, en uso de sus facultades legales y constitucionales y en especial las conferidas por el Decreto No.00431 del 25 de Septiembre de 2008, emanado de la Gobernación del Departamento del Atlántico y,

CONSIDERANDO

Que la señora IVETH DEL SOCORRO OROZCO ALVAREZ, a través de apoderado interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra la Resolución No. 00779 del 08 de abril de 2013, por medio del cual se organiza el servicio educativo de la población con necesidades educativas especiales en el Municipio de PONEDERA, mediante escrito con radicado 2013PQR9036, del 10 de mayo de 2013.

LO QUE SE IMPUGNA

La recurrente solicita se revoque el Acto Administrativo que ordena trasladar discrecionalmente a la docente IVETH DEL SOCORRO OROZCO ALVAREZ, de la Institución Educativa Agroindustrial del Municipio de Santo Tomás a la Institución Educativa Técnica la Candelaria en el Municipio de Ponedera.

ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACION

Considera la impugnante que legalmente no debe ser trasladada y mucho menos cumplir con el horario de ocho (8) horas diarias en el establecimiento educativo, por razones de índole jurídico.

Que en el Municipio de Santo Tomás, en la Institución Diversificada Oriental se encuentran un gran número de estudiantes con discapacidad cognitiva, así como también en la zona rural del precitado municipio y solo hay tres docentes de apoyo, las cuales son insuficientes para atender a toda la comunidad estudiantil con discapacidad cognitiva.

Que el decreto 366 de 2009, establece los criterios y la cantidad de docentes que se necesitan por estudiantes.

Que el Artículo séptimo de la resolución 0779 de 2013, es inconstitucional y contraviene lo dispuesto en el Decreto 1850 de 2002 y Decreto 366 de 2009.

Que el acto administrativa recurrido no expone ni motiva porque de forma arbitraria se modifica el horario en el establecimiento educativo, hecho que es contrario a lo pregonado por la honorable Consejo de Estado, que todo acto que proviene de la administración que modifica, extingue derecho de las personas debe ser motivad en debida forma.

Que la Circular 005 del 7 de junio de 2005 en su literal C, hace referencia a los traslados como forma de provisión especifica dos tipos de traslados los sujetos a un proceso ordinario y lo no sujetos a proceso ordinario.

RESOLUCION No. 0 1 2 9 8 DE 2013

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 00779 DEL 08 DE ABRIL DE 2013.

Que la resolución impugnada fue motivada en una de las situaciones que se encuentran contempladas en los traslados correspondientes al literal b, como es la "necesidad del servicio" y la CNSC, aclara que: *"el Decreto 520 de 2010 no profundiza qué se entiende por necesidades del servicio, y con el fin de garantizar los derechos de carrera de los educadores en el marco de la amplia jurisprudencia colombiana en que ha quedado perfectamente claro que la discrecionalidad de la autoridad nominadora implica el respeto de los límites en la aplicación del principio del ius variandi, de ahí que el acto de traslado debe ser un acto debidamente motivado.(...)"*

Que no entiende porque la administración realiza el traslado de su mandante si en el Municipio de Santo Tomás existen gran cantidad de alumnos con necesidad de sus servicios.

CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL.

El Art.6, numeral 6.2.3 de la Ley 715 de 2001, señala entre otras competencias de los Departamentos en materia de educación, se encuentra la de Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas y el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley. Para ello, realizará concursos, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos, sin superar en ningún caso el monto de los recursos disponibles en el Sistema General de Participaciones y trasladará docentes entre los municipios, preferiblemente entre los limitrofes, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados.

En armonía con lo anterior, el Decreto 366 de 2009 contempla como ámbito de aplicación a las entidades territoriales certificadas que deben prestar el apoyo pedagógico y la oferta de educación inclusiva a los estudiantes que encuentran barreras para el aprendizaje y la participación por su condición de discapacidad.

Así mismo El Art.5° del Decreto 520 de Febrero 17 de 2010, que trata de los Traslados no sujetos al proceso ordinario. Establece: *"La autoridad nominadora efectuará el traslado de docentes o directivos docentes mediante acto administrativo debidamente motivado, en cualquier época del año lectivo, sin sujeción al proceso ordinario de traslados de que trata este Decreto, cuando se originen en:*

"Necesidades del servicio de carácter académico o administrativo, que deban ser resueltas discrecionalmente para garantizar la continuidad de la prestación del servicio educativo. En tal caso, el nominador de la entidad territorial debe adoptar la decisión correspondiente considerando, en su orden, las solicitudes que habiendo aplicado al último proceso ordinario de traslado no lo hayan alcanzado."

...

A través del Decreto No. 3020 de 2002 se establecieron los criterios y los procedimientos para organizar las plantas de personal docente y administrativo-docente del servicio educativo estatal que prestan las entidades territoriales certificadas; y se determinó que las mismas se fijan de manera global, de acuerdo con las necesidades en la prestación del servicio educativo, de suerte que así se materializan los criterios de eficiencia y racionalidad.

RESOLUCION No.

01298

DE 2013

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 00779 DEL 08 DE ABRIL DE 2013.

Lo anterior encuentra fundamento, en que la planta de personal global y flexible tiene por fin garantizar a la administración pública mayor capacidad de manejo de su planta de funcionarios, con el objeto de atender las cambiantes necesidades del servicio y de cumplir de manera eficiente con las funciones que le corresponde, criterio unificado en jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre la materia.

Frente al ejercicio del ius variandi específicamente en materia de traslados de docentes del sector público, se concreta en la posibilidad que tiene la respectiva autoridad nominadora de modificar la sede de la prestación de los servicios personales, discrecionalmente, como resultado del ejercicio de la potestad de organización administrativa, para garantizar una continua, eficiente y oportuna prestación del servicio público de educación y cubrir las necesidades básicas insatisfechas, en virtud de lo establecido en Constitución Política, en sus artículos 365 y 366 sobre la obligación que tiene el Estado de organizar y garantizar la prestación del servicio en forma eficiente a todos los habitantes del territorio nacional y de suplir las necesidades que existan.

En este sentido en sentencia T- 065 de 2007, la Corte Constitucional expuso los criterios que se deben tener en cuenta frente a los traslados de docentes:

*"Tratándose del servicio público de educación que interesa a esta causa, se viene afirmando que el mismo guarda una íntima relación con los **derechos fundamentales de los niños** y debe prestarse a nivel nacional, sin tener en cuenta la categoría y grado de desarrollo de los municipios o regiones. Por estas razones, y en atención al mandato constitucional impartido al Estado de solucionar las necesidades insatisfechas de la población en materia de educación y de garantizar tanto la continuidad como el funcionamiento eficaz del mismo, resulta apenas obvio que la administración pública pueda contar con **amplias facultades para trasladar** a sus funcionarios y docentes de acuerdo con las necesidades del servicio, constituyéndose tales facultades en instrumentos para el desarrollo del mandato educativo institucional.*

Por su parte, el afectado con la nueva medida, para hacer uso de los límites al derecho del empleador, debe probar en qué medida lo afecta la variación ordenada, pues no le basta simplemente manifestar su inconformidad."

En virtud de las competencias y responsabilidades y del deber legal de adecuarse a los objetivos de mejoramiento de la calidad, equidad, eficiencia y ampliación de la cobertura, propias del servicio educativo, de acuerdo con sus requerimientos en el marco de la educación inclusiva, conforme a lo dispuesto en la Constitución y la Ley, la Secretaría de Educación Departamental por medio de la Resolución No. 0779 de 08 de abril de 2013, está organizando el servicio educativo de la población con necesidades educativas especiales en el Municipio de PONEDERA, de acuerdo con los requerimientos específicos de la población estudiantil infantil, como sujetos de especial protección del Estado, por lo cual prima el interés de proteger sus derechos. En este sentido, el traslado de la docente se debe al proceso de organización descrito.

RESOLUCION No. _____ DE 2013

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 00779 DEL 08 DE ABRIL DE 2013.

Así las cosas, el traslado como situación administrativa del personal docente y directivo docente al servicio de la Educación Pública, debe adecuarse a los requerimientos del servicio educativo para cumplir los objetivos de mejoramiento de calidad, eficiencia y ampliación de cobertura, lo cual se ejecuta ubicando precisamente al frente de las respectivas instituciones, personas idóneas, que con el aporte de su experiencia y conocimientos fortalezcan la institución Educativa.

Ahora, frente a los argumentos del recurrente, de que existe la necesidad del servicio educativo para niños con discapacidad cognitiva el Municipio de Santo Tomás, más que en el Municipio de Ponedera, no es de recibo, pues la Secretaría de Educación de conformidad con las normas y directrices para la organización del servicio educativo, una vez ha identificado la necesidad de este, define donde y cuantos docentes requiere para atender los estudiantes, de tal forma que no es capricho de la administración realizar los traslados pertinentes.

Cabe señalar que ninguna de las disposiciones ordenadas en la resolución recurrida, conlleva desmejoramiento de las condiciones de trabajo de la recurrente, como tampoco se evidencia vulneración de los derechos adquiridos, o que la movilidad de la docente afecte en forma clara, grave y directa sus derechos fundamentales o de su núcleo familiar.

Contrario a lo que aduce el recurrente el Acto Administrativo de traslado se encuentra debidamente motivado en razón a la organización del servicio educativo de la población estudiantil con necesidades educativas especiales, que se traduce en la necesidad del servicio de los docentes de apoyo.

Referente a la Jornada Laboral Docente el Decreto 1850 de 2002, dispone lo siguiente:

Artículo 11. Cumplimiento de la jornada laboral. Los directivos docentes y los docentes de los establecimientos educativos estatales deberán dedicar todo el tiempo de su jornada laboral al desarrollo de las funciones propias de sus cargos con una dedicación mínima de ocho (8) horas diarias. (Subrayado y negritas fuera de texto).

*El tiempo que dedicarán los **docentes** al cumplimiento de su asignación académica y a la ejecución de actividades curriculares complementarias en el establecimiento educativo será como mínimo de seis (6) horas diarias, **las cuales serán distribuidas por el rector o director de acuerdo con lo establecido en el artículo 7° del presente decreto.** Para completar el tiempo restante de la jornada laboral, los docentes **realizarán fuera o dentro de la institución educativa actividades propias de su cargo,** indicadas en el artículo 9 del presente Decreto como actividades curriculares complementarias." (Subrayado y negritas fuera de texto).*

Que el primer inciso del numeral 4 de la Directiva ministerial 02 de 2012 expresa:

"De acuerdo con el artículo 10 de la Ley 715 de 2001, en concordancia con el Decreto 1850 de 2002, los rectores y directores están facultados para definir en , en cada caso particular, el tiempo de desempeño de los docentes dentro del centro educativo, a partir de las seis horas mínimas reglamentarias y hasta las ocho horas totales, dependiendo de las exigencias del proyecto educativo Institucional, las necesidades de los estudiantes, la modalidad del establecimiento educativo, el contexto institucional y demás factores que

RESOLUCION No. _____ DE 2013

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 00779 DEL 08 DE ABRIL DE 2013.

puedan demandar un mayor tiempo de desempeño del docente en el plantel" (Subrayado y negritas fuera de texto).

De lo anterior resulta que la permanencia mínima del docente en el establecimiento educativo es de seis (6) horas en el desarrollo de actividades académicas, lo que significa que pueden ser más, si la autoridad educativa define que se deben desarrollar funciones dentro del plantel, con el ánimo de prestar un servicio educativo eficiente y con calidad, bajo la premisa de que la educación cumple una función social acorde con las necesidades e intereses de las personas, de la familia y de la sociedad, en consonancia con los postulados superiores sobre este servicio y el derecho que tiene toda persona de acceder a ella, en las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación, cátedra y en su carácter de servicio público.

Se concluye entonces que si la autoridad competente concluye que el docente debe permanecer en el plantel, con el fin de darle cumplimiento al Proyecto Educativo, más de las seis (6), el educador debe acatar dicha orden y permanecer ese tiempo cumpliendo las funciones curriculares asignadas, conforme a lo dispuesto en el art. 9 del Decreto 1850 de 2002, sin que esta circunstancia se constituya violatoria de la Constitución o la Ley.

Ahora, específicamente frente al cumplimiento de la jornada laboral de los docentes de los establecimientos educativos estatales, que según el Art. 11 del Decreto 1850 de 2002, deberán dedicar todo el tiempo de su jornada laboral al desarrollo de las funciones propias de sus cargos con **una dedicación mínima de ocho (8) horas diarias**, significa que este es el número mínimo de horas obligatorias de la jornada; pero en caso que por necesidad de servicio o que se requiere para el desarrollo del Proyecto Educativo Institucional una jornada laboral docente que excedan este número de horas es viable, dentro del marco del respeto de los derechos laborales de estos servidores públicos.

Referencia al recurso de apelación, se tiene que de conformidad con el numeral 2º del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el recurso de apelación procederá para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

Seguidamente en éste mismo numeral se dispuso: "No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de los Departamento Administrativo, Superintendentes y Representantes Legales de las Entidades Descentralizadas, ni de los Directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de entidades y organismos del nivel territorial." (Subrayado y negrita fuera de texto)

Resulta claro entonces para esta Secretaria, la improcedencia del recurso de apelación interpuesto contra la resolución No. 0779 del 8 de abril de 2013 por no existir superior jerárquico, en tanto que este acto administrativo fue expedido en virtud de una delegación hecha por el Gobernador al Secretario de Educación, en calidad de jefe superior de la entidad territorial dentro de la estructura organizacional, determinándose de esta forma que al no tener superior funcional, en consecuencia

RESOLUCION No. **01298** DE 2013

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 00779 DEL 08 DE ABRIL DE 2013.

no existe una segunda instancia dentro de este procedimiento administrativo, razón por la cual no hay cabida a ejercitar el recurso de apelación, y hace que se concluya el procedimiento administrativo con la decisión tomada cuando se resuelve el recurso de reposición.

Estas premisas permiten concluir que contra el acto administrativo recurrido sólo procede el recurso de reposición y no el de apelación, y quedará en firme con la resolución de la reposición.

Así las cosas, esta Secretaría no encuentra argumentos válidos de tipo fáctico ni jurídico, para revocar la Resolución 0779 del 8 de abril de 2013, en razón a que está acorde con los mandatos de orden constitucional y legal sobre la materia.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer la Resolución No. 00779 del del 08 de abril de 2013, y en consecuencia confirmarla en todas y cada una de sus partes.

SEGUNDO: Rechazar el recurso de apelación por improcedente.

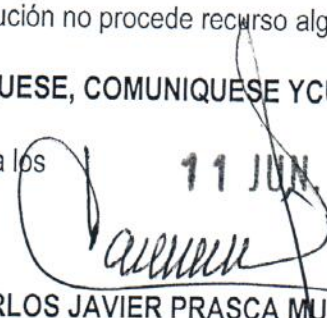
TERCERO: Notificar la presente resolución a la parte interesada conforme lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en la ciudad de Barranquilla, a los

11 JUN. 2013


CARLOS JAVIER PRASCA MUÑOZ
Secretario de Educación Departamental

Revisó: neil badran
Proyectó: cielo figueroa
abog. externa